

Recurso 166/2017**Resolución 177/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2017.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **FCC AQUALIA, S.A.** contra el Acuerdo, de 9 de junio de 2017, de la entidad contratante, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de reparación de averías en las redes de abastecimiento y saneamiento que gestiona la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., Aljarafesa”, respecto del Lote 2 (Expte. S:68/16-189), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado



anuncio se publicó, el 3 de enero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 2, el 31 de enero en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 24 y el 30 de diciembre de 2016 en el perfil de contratante de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A.

El valor estimado del contrato asciende a 14.051.902,10 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora reclamante.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el 9 de junio de 2017 la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (en adelante entidad contratante) resolvió mediante acuerdo adjudicar el contrato citado en el encabezamiento. En concreto, el Lote 2 lo adjudicó a la entidad ULLASTRES, S.A. Dicha adjudicación le fue notificada a la entidad ahora reclamante mediante correo electrónico el 16 de junio de 2017.

CUARTO. El 7 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad FCC AQUALIA, S.A. (en adelante FCC AQUALIA), contra el citado acuerdo, de 9 de junio de 2017, de adjudicación del citado contrato de servicios, respecto del Lote 2.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 10 de julio de 2017, se le da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición de la reclamación y se le solicita que comunique por escrito, si ese organismo dispone de órgano especializado para la resolución de las reclamaciones en materia de contratación



interpuestas en su ámbito, y en caso negativo, que remita el informe a la reclamación, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento a efecto de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 12 de julio de 2017. En dicha documentación, la entidad contratante manifiesta no disponer en su organización de órgano especializado para la resolución de las reclamaciones en materia de contratación.

Posteriormente, por la citada Secretaría se solicita a la entidad contratante documentación no aportada en el expediente de contratación, que fue recibida en este Órgano el 19 de julio de 2017.

SEXTO. Con fecha 19 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción, para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad ULLASTRES, S.A. (en adelante ULLASTRES).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de un organismo de



derecho público que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la Disposición Adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

(...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.

(...)”.

En este sentido, la Empresa Mancomunada del Aljarafe, SA ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *“Constituye el objeto social: La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunad de Municipios del Aljarafe (...)”*.

La citada Empresa Mancomunada del Aljarafe es un ente instrumental de la Corporación Local Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, por lo que es de aplicación el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su



redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, que dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, la entidad contratante comunica que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos y reclamaciones especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la reclamante para la interposición de la reclamación, dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 31/2007.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 418.000 euros, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007 y el objeto de la reclamación es el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de reclamación en materia de contratación al amparo de los artículos 16 a) y 101 y siguientes de la Ley 31/2007.

Al respecto, procede indicar que la reclamante combate, además de la adjudicación, la exclusión de su oferta, por lo que aun cuando sustantivamente la reclamación se dirija contra la exclusión - además de contra la adjudicación-, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a este debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión de la reclamación; en particular, para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición de la misma.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 104.2 de la Ley 31/2007 dispone que *“El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.”*.

La adjudicación del Lote 2 le fue notificada a la entidad ahora reclamante mediante correo electrónico el 16 de junio de 2017, por lo que al haberse presentado la reclamación el 7 de julio de 2017 ante este Órgano, la misma se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión de la reclamación, procede examinar los motivos en que la misma se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La reclamante solicita que, previos los trámites oportunos, se estime la reclamación interpuesta y se acuerde anular el Acuerdo, de 9 de junio de 2017, de la entidad contratante de adjudicación del contrato respecto del Lote 2.

Funda su reclamación en dos alegatos en los que denuncia, por un lado, la falta de transparencia de la entidad contratante y, por otro lado, la utilización en la fase de valoración de subcriterios no previstos en los criterios de valoración que figuran en el pliego.

En el examen de los alegatos de la reclamación se va a proceder a analizar en primer lugar el segundo de los motivos del mismo, pues su eventual estimación podría suponer la anulación del procedimiento de licitación.

SEXTO. En el segundo de los motivos de la reclamación, la reclamante denuncia la utilización en la fase de valoración de subcriterios no previstos en los criterios de valoración que figuran en el pliego.

En ese sentido, afirma que en la mayoría de los criterios técnicos se han incluido, en la fase de valoración de las ofertas, subcriterios, siendo el caso más llamativo y trascendente -por su peso en la ponderación-, el de “Organización y programa de los trabajos”.

En concreto señala que en la fase de valoración para los técnicos de la entidad contratante era decisivo que hubiera para el turno de mañana en las actuaciones programadas un mínimo de tres cuadrillas, y que el ideal para ellos era que hubiera cinco, obteniendo su oferta cero puntos al ofertar dos cuadrillas para el turno de mañana.



Aclara que si la entidad contratante consideraba que tenía que haber un mínimo de tres cuadrillas por la mañana, no valorándose si se ofertaban dos cuadrillas, por qué razón no lo dijo en los pliegos; es más, por qué no impuso como obligación, al menos, ese mínimo de cuadrillas, teniendo en cuenta que el número de cuadrillas repercute en el coste de personal, como es lógico.

Asimismo alega la reclamante que otro de los subcriterios no previstos en los pliegos utilizados por los técnicos, son las 21 tareas que identifican como necesarias para realizar las actuaciones programadas. Señala que la entidad licitadora que hubiese acertado con esas 21 tareas identificadas habría obtenido la mayor puntuación.

A su juicio, esa valoración realizada por la entidad contratante no tiene sentido, de tal forma que si eran necesarias para la ejecución del contrato esas 21 tareas deberían haber figurado en el pliego de prescripciones técnicas y no en los criterios de valoración. Señala que su oferta reflejó las 9 tareas que a su entender consideraba necesarias y, obviamente sufrió una menor valoración.

Concluye la reclamante que si se pretende adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, no puede ocultarse a las entidades licitadores criterios que, además, son prácticamente objetivos (número de cuadrillas y número de tareas), castigando a los licitadores que no hayan adivinado las preferencias organizativas de la entidad contratante, cuál es el número mínimo de cuadrillas que considera evaluable, cuáles son las tareas que considera necesarias, y para eso están los criterios que se recogen en los pliegos, para que las entidades licitadoras sepan lo que se valora y lo que no se valora a la hora de presentar la oferta.

Por su parte, la entidad contratante en su escrito de alegaciones señala que en la valoración se han utilizado los criterios establecidos en el propio pliego de



condiciones particulares (PCP) que rige la presente licitación y conforme a los criterios consustanciales a la licitación, definiéndose claramente los criterios de valoración, la puntuación máxima que puede obtener cada aspecto valorable, cualitativa y cuantitativamente y que están directamente vinculados al objeto del contrato, y la forma en la que se van a valorar, para que todos los interesados sepan claramente qué se va a valorar y cómo se va a hacer. En concreto, señala que en el criterio de "organización y programa de los trabajos" se da un total de 28 puntos, dividido en tres aspectos a valorar y se establece cómo se va a realizar la valoración.

Afirma la entidad contratante que en este sentido, existe una información necesaria que se encuentra recogida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), para poder organizar y planificar el servicio garantizando que se cumplan los criterios de calidad y de garantía de su prestación a los más de 30.000 habitantes que se abastecen, que es el objetivo principal que se pretende conseguir con esta contratación. Además, señala que en el citado PPT se exigen unos medios mínimos y se ofrece una amplia información sobre el número de incidencias y la ocurrencia de las mismas en las tres franjas horarias del día (mañana, tarde y noche), en base a datos históricos de los últimos 35 años, (Anexo IV), por lo que este aspecto de la oferta es sencillo de obtener, de hecho las otras participantes lo han incluido en su oferta. Igualmente, ni siquiera ha sido objeto de consulta durante la fase de publicación de los pliegos.

Finalmente, indica que en el punto 5 del PPT se encuentran establecidas todas las tareas necesarias para la ejecución del contrato.

ULLASTRES como entidad interesada señala que en lo relativo al número mínimo de cuadrillas para obtener puntuación los pliegos han determinado de forma clara y objetiva cuál es el número mínimo de cuadrillas. En ese sentido, afirma que el PPT establece en su apartado 11.1 que el mínimo de cuadrillas necesarias para la ejecución del servicio ha de ser de seis, y este requisito



además es exigido para acreditar parte de la solvencia técnica o profesional de las empresas licitadoras.

Además, manifiesta ULLASTRES que el Anexo IV del PPT define claramente el apartado de “organización y programa de los trabajos” de la oferta técnica, ya que una vez analizados todos los datos, determina el criterio objetivo a seguir para asignar el número final de cuadrillas que deben ocupar un turno u otro así como para dar respuesta en función de su tipología de actuaciones programadas y no programadas, en conjunción con el promedio histórico de averías por lote y tipo de red y la duración estimada de reparación de las actuaciones por elementos de la red que establece igualmente el PPT en su apartado 8.3.

En cuanto al alegato relativo a las tareas, la entidad interesada afirma que estas quedan totalmente definidas en el apartado 5 del PPT.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del presente alegato en el que la reclamante denuncia la utilización en la fase de valoración de subcriterios no previstos en los criterios de valoración que figuran en el pliego.

En concreto la reclamante se refiere al criterio de valoración “organización y programa de los trabajos”, valorable hasta un total de 28 puntos, recogido en la cláusula VI.3.b).3 del PCP, cuyo tenor es el siguiente:

“Organización y planificación de los trabajos y medios dispuestos (humanos y materiales), orientada a la disminución del tiempo de respuesta y optimización de la prestación del servicio y equipos mínimos asignados para atender avisos. Se valorará la mayor definición y descripción de la organización de los trabajos y asignación de los recursos ofertados que supongan una mayor eficacia y eficiencia en el restablecimiento de los servicios y la resolución definitiva de incidencias y por las que se garantice el cumplimiento de de las condiciones establecidas en el presente pliego.

3.1. Organización de los trabajos y recursos humanos y materiales en actuaciones no programadas: hasta 12 puntos.



3.2. Organización de los trabajos y recursos humanos y materiales de los trabajos en actuaciones programadas: hasta 10 puntos.

3.3. Organización de los trabajos y recursos humanos y materiales para atender situaciones en las que al menos se duplique el número diario de averías estimadas en la media histórica, tal y como se indica en el Anexo IV del PPT: hasta 6 puntos.”

En relación con dicho criterio de valoración, manifiesta FCC AQUALIA que en la fase de valoración para los técnicos de la entidad contratante, por un lado, era decisivo que hubiera para el turno de mañana en las actuaciones programadas un mínimo de tres cuadrillas, y por otro lado, identifican 21 tareas como necesarias para la realización de las tareas programadas, sin en que ambos casos dichos subcriterios -número de cuadrillas y número de tareas- estuviesen previstas en el PCP.

Pues bien, conforme se establece en el criterio de adjudicación objeto de controversia, se valorará la mayor definición y descripción de la organización de los trabajos y la asignación de recursos. En este sentido, y como se ha expuesto, la reclamante considera que en la fase de valoración se han establecido subcriterios no previstos en el PCP, en concreto en relación con la asignación de recursos, el establecimiento de un mínimo de tres cuadrillas para el turno de mañana en las actuaciones programadas y, en relación con la organización de los trabajos, la identificación de 21 tareas como necesarias para la realización de las tareas programadas.

Así las cosas, respecto de la organización de los trabajos, la cláusula quinta del PPT dispone que tanto las actuaciones programadas como las no programadas suponen previsiblemente en el momento de su ejecución una serie de actividades vinculadas con la ejecución de los servicios de avería denominados trabajos sobre las redes de abastecimiento y/o saneamiento que a continuación de forma genérica se indican, refiriendo dicha cláusula a continuación una serie de trabajos que aun cuando en principio establece quince grupos, hay que tener



en cuanta que determinados grupos de trabajo mencionan más de una tarea, como son los casos de los grupos de reparación y/o sustitución de tuberías por fugas y/o roturas en la red de abastecimiento y saneamiento, reparación y/o sustitución de elementos de la red de abastecimiento y saneamiento, y por último, el acondicionamiento y ejecución de acometidas de abastecimiento y saneamiento.

En definitiva, esas tareas que en número de 21 se identifican como necesarias para la realización de las tareas programadas, que la reclamante denuncia como subcriterio no previsto en el criterio de adjudicación, están definidas en la citada cláusula quinta del pliego técnico.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que en la redacción del criterio controvertido se indica que la organización y planificación de los trabajos y medios dispuestos (humanos y materiales), está orientada a la disminución del tiempo de respuesta y optimización de la prestación del servicio y equipos mínimos asignados para atender avisos. Prestación del servicio que como se ha expuesto exige unas determinadas tareas, tanto para las actuaciones programadas como para la no programadas, que están recogidas en el PPT.

Con respeto a la valoración relativa a la asignación de recursos, la reclamante denuncia que el establecimiento de un mínimo de tres cuadrillas para el turno de mañana en las actuaciones programadas, no estaba previsto en el criterio de adjudicación.

En este sentido, ha de partirse asimismo de lo dispuesto en el criterio de adjudicación que indica que la asignación de recursos está orientada, entre otras cosas, a los equipos mínimos asignados para atender avisos. Conforme a la cláusula 11.1 del PPT, para la ejecución del contrato es necesario disponer para cada uno de los lotes, entre otros medios humanos, de al menos seis cuadrillas formadas cada una por dos operarios, ello unido a que según se expone en el



Anexo IV del citado pliego técnico “promedio histórico de averías y medición estimada”, el promedio histórico por averías por franja horaria es del 65% en horario de mañana, 30% en el de tarde y 5% en el de noche, es proporcionado el asignar tres cuadrillas que representan el 50% de las exigidas como mínimo para la ejecución del contrato, al turno de mañana pues este representa como se ha expuesto el 65% de las averías.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, no es posible entender que en el criterio de adjudicación de organización y programa de los trabajos, en las actuaciones programadas, el establecimiento de un mínimo de tres cuadrillas para el turno de mañana y la identificación como necesarias de 21 tareas, no estén previstas en los pliegos, por lo que procede la desestimación de este motivo de la reclamante.

SÉPTIMO. Por último ha de analizarse el alegato de la reclamante en el que denuncia la falta de transparencia de la entidad contratante. En ese sentido afirma que no le ha sido posible examinar las ofertas de las restantes entidades licitadoras pese a haberlo solicitado, y que la motivación de la puntuación obtenida en la valoración de su proposición técnica la conoce por conversación verbal con los técnicos de la entidad contratante, que la realizaron en una reunión mantenida en sus oficinas de la que los técnicos de FCC AQUALIA tomaron las correspondientes notas, no habiéndosele notificado por escrito los motivos por los que se la ha valorado por debajo de la puntuación mínima exigida para continuar en la licitación, siendo excluida su oferta como consecuencia de esa valoración tan baja.

Por su parte, la entidad contratante en su escrito de alegaciones a la reclamación señala que en el acto público celebrado en su sede social, se le comunica expresamente en la sala al representante de la Empresa FCC AQUALIA que su oferta queda excluida del procedimiento debido a que no han superado el corte técnico de, al menos, 14 puntos conforme a lo establecido en el pliego de



condiciones particulares de la presente licitación, en el punto VI.3. b) referido a la organización y programa de los trabajos, al haber obtenido 7,47 puntos.

Asimismo, afirma que en la reunión mantenida tras la apertura del sobre 3 entre sus técnicos y los de la entidad ahora reclamante, se les da acceso a la información de la puntuación del resto de las entidades licitadoras, y a toda la que pidieron en ese acto, realizando sus técnicos exposiciones y explicaciones de todo lo que fueron solicitando en el transcurso de la reunión. No obstante señala que tras manifestación de los técnicos de FCC AQUALIA de que si se les podía hacer llegar fotocopia de dicha valoración, pues les era incómodo andar apuntando manualmente, se le envía dicha información el día 7 de julio de 2017.

ULLASTRES como entidad interesada señala en su escrito de alegaciones que está en desacuerdo con lo pretendido por la reclamante en este primer motivo de la reclamación. En este sentido manifiesta que en el acto público de apertura de ofertas, se comunicó a todas las empresas participantes la valoración de todos y cada uno de los apartados de la oferta técnica. Asimismo manifiesta la entidad interesada que a mayor abundamiento, por parte del gerente de la entidad contratante, a su vez vocal de la mesa de contratación, se hizo ofrecimiento expreso de aclaraciones a todos los presentes con relación a las valoraciones que allí se presentaron.

Vistas las alegaciones, procede su análisis. En este sentido, la reclamante presenta un doble alegato, por un lado denuncia que no le ha sido posible examinar las ofertas de las restantes entidades licitadoras pese a haberlo solicitado, y por otro lado, alega la falta de motivación de la puntuación de su oferta que ha propiciado la exclusión de la misma.

Pues bien, en cuanto al primero de los alegatos no le consta a este Tribunal que dicha solicitud de examen de las ofertas de las restantes entidades licitadoras se haya formulado por parte de la reclamante, que no la aporta con la reclamación,



por lo que dicha pretensión carece absolutamente de fundamento, debiendo por tanto ser desestimada.

En cuanto al alegato de falta de motivación de la puntuación de su oferta que ha propiciado la exclusión de la misma, la reclamante denuncia que la motivación de la puntuación obtenida en la valoración de su proposición técnica la conoce por conversación verbal con los técnicos de la entidad contratante, no habiéndosele notificado por escrito los motivos por los que se la ha valorado por debajo de la puntuación mínima exigida para continuar en la licitación.

Al respecto, el artículo 83.1 y 2 de la Ley 31/2007 establece que: *“1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.*

2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.”

Por su parte, el pliego de condiciones particulares en su cláusula VII dispone en lo que aquí interesa que *“La adjudicación del contrato se notificará a los licitadores”*.

De lo expuesto en los dos apartados anteriores se infiere, en lo que aquí interesa, que la adjudicación ha de ser motivada y notificarse individualmente a todas las entidades licitadoras.

Pues bien, en cuanto a la falta de motivación de la exclusión de una entidad licitadora o de su oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril y 97/2017, de 12 de mayo- que la adjudicación y por ende, la exclusión se



entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita a la entidad licitadora interponer el recurso o la reclamación en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso o una reclamación eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

En este sentido, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto anteriormente, la adjudicación del Lote 2 le fue notificada a la entidad ahora reclamante mediante correo electrónico el 16 de junio de 2017. En el mismo, según consta en el expediente de contratación, únicamente se le informa que el citado lote ha sido adjudicado, la fecha de la adjudicación, la denominación de la entidad adjudicataria y el importe de adjudicación.

La entidad contratante, en su descargo manifiesta en el informe a la reclamación que en el acto público de apertura del sobre 3 celebrado en su sede



social se le comunicó expresamente en la sala al representante de la entidad ahora reclamante que su oferta quedaba excluida al no superar el umbral establecido en el PCP. Asimismo, afirma que tras dicho acto se mantiene una reunión entre sus técnicos y los de FCC AQUALIA, en la que se les da acceso a la información de la puntuación del resto de las entidades licitadoras, y a toda la que pidieron en ese acto, realizando sus técnicos exposiciones y explicaciones de todo lo que fueron solicitando en el transcurso de la reunión.

No obstante, tal alegación de la entidad contratante de notificación verbal, efectuada por la mesa de contratación o por técnicos de aquella, no puede admitirse. En efecto, estas notificaciones verbales del acto de exclusión no dejan constancia fehaciente de que el contenido íntegro del acto notificado haya sido conocido adecuadamente por la reclamante. Al respecto, no puede olvidarse que la notificación de los actos debe efectuarse por medios adecuados y suficientes.

En este sentido, cuando no hay constancia fehaciente de la adecuada recepción por el destinatario del contenido íntegro del acto verbal notificado, no puede entenderse que el medio de notificación es adecuado y suficiente en los términos exigidos por el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), que dispone que *“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. 3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto*



objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”

Por lo demás, este criterio ya sido sostenido por este Tribunal, entre las más recientes, en la Resolución 425/2015, de 17 de diciembre y en la 41/2017, de 2 de marzo.

No puede, asimismo, admitirse el alegato de la entidad contratante de que en la reunión mantenida tras la apertura del sobre 3 entre sus técnicos y los de la entidad ahora reclamante, al manifestar los técnicos de FCC AQUALIA que si se les podía hacer llegar fotocopia de la valoración efectuada, pues les era incómodo andar apuntando manualmente, se le envía por la entidad contratante dicha información el día 7 de julio de 2017.

En efecto, con independencia de otras consideraciones, según manifiesta la entidad contratante dicha información se le envía el día -7 de julio- que la ahora reclamante interpone la reclamación examinada, que coincide con el último día del plazo para su interposición. Pero es más, según la documentación que obra en el expediente de contratación, dicho envío lo intentó realizar la entidad contratante el citado 7 de julio pero por impedimentos técnicos no pudo realizarlo efectivamente hasta el día siguiente.

En definitiva, al no poderse entender que el medio de notificación verbal efectuado es adecuado y suficiente, y ser extemporáneo el envío a la reclamante del informe de valoración de las ofertas, lo que resta es analizar la notificación de la adjudicación del Lote 2 a la entidad ahora reclamante mediante correo electrónico el 16 de junio de 2017, para comprobar si contiene la motivación adecuada. Sin embargo, como se ha expuesto aquella se limita a informar de que el lote ha sido adjudicado, de la fecha de la adjudicación, de la denominación de la entidad adjudicataria y del importe de adjudicación, por lo que no es que la motivación de la notificación sea insuficiente, es que no ha existido.



En este sentido, al tratarse de la exclusión de la oferta del Lote 2 por no superar el umbral establecido en los criterios de adjudicación de valoración de la oferta técnica, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del presente alegato de la reclamación interpuesta, al haberse conculcado lo previsto en los artículos 83.1 y 2 de la Ley 31/2007 y 35 de la Ley 39/2015.

La corrección de esta infracción legal puede llevarse a cabo sin necesidad de anular el acuerdo de adjudicación, pues es el acto de notificación del mismo -como acto distinto al notificado- el que materialmente infringe los preceptos legales expuestos. Por ello, la estimación del presente alegato conlleva la anulación del acto de notificación de la adjudicación del Lote 2 y la necesidad de dictar otro nuevo donde se cumpla, respecto de la reclamante, el deber legal expuesto en los términos señalados en el presente fundamento de derecho.

Por ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **FCC AQUALIA, SA** contra el Acuerdo, de 9 de junio de 2017, de la entidad contratante, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de reparación de averías en las redes de abastecimiento y



saneamiento que gestiona la Empresa Mancomunada del Aljarafe, SA, Aljarafesa”, respecto del Lote 2 (Expte. 3/2016), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, SA, ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe y, en consecuencia, anular el acto de notificación de la adjudicación del Lote 2, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

